

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ROMELIA
PEÑA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE HEREDEROS DE
JOAQUÍN GUILLERMO VILLAMIZAR GÓMEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo declaró sin valor ni efecto su decisión anterior en la que ordenó a la demandante allegar copia del registro civil de nacimiento de “las partes”, en el que apareciera inscrita la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho que se declaró y, además, en el primero de los mencionados autos, rechazó la demanda, determinación con la que se mostró inconforme la actora y, por medio de su apoderado, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el segundo párrafo del artículo 487 del C.G. del P.;
“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

En torno al punto tiene dicho la doctrina:

“SOCIEDADES CONYUGAL Y PATRIMONIAL.- También ‘se liquidará dentro del mismo proceso la sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges’ (art. 487, inc. 2º, C.G.P.), lo cual se extiende a la sociedad patrimonial liquidable.

“I. Regla general.- Por lo general, conjuntamente con la liquidación de la herencia de uno de los cónyuges (que es presupuesto, salvo ciertas excepciones), también se liquida y cancela aquella sociedad que se haya disuelto por muerte de alguno de aquellos (e igualmente las disueltas por otras causas que se encuentren ilícitas), que siendo liquidables y partibles se hallen reguladas sustancial y procesalmente por el régimen colombiano (e igualmente algunas reguladas sustancialmente por la ley extranjera) legal o voluntaria (Supra, Tomo I, Nos. 31 a 37B)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 2).

En el caso presente, la disolución de la sociedad patrimonial se produjo, precisamente, con ocasión del fallecimiento de uno de los compañeros, de suerte tal que la situación se enmarca dentro de la hipótesis contenida en la disposición transcrita, la cual, por cierto, es posterior a la Ley 54 de 1990, de manera que es palmario que la decisión del juez de primera instancia se ajusta a la legalidad, pues que la liquidación de la sociedad, ya sea conyugal o patrimonial, en casos como el que se examina, se haga en el proceso de sucesión no tiene propósito distinto al de evitar decisiones contradictorias respecto de unos mismos bienes, lo que podría darse si la liquidación de cada una de las masas, la social y la sucesoral, se hace por separado.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto impugnado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, *EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,*

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS***Magistrado***Firmado Por:****Carlos Alejo Barrera Arias****Magistrado****Sala 002 De Familia****Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fec72420abdbbe0bbfc2afd1a8d13d0fb34c014bceff2b85a63c080e3f821f6**

Documento generado en 31/08/2022 12:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>